



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

EXPEDIENTE:RR.IP.3301/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **0106500202119**, relativa al recurso de revisión interpuesto y **SOBRESEER** únicamente por cuanto hace al planteamiento novedoso.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Movilidad.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

¹Proyectista: Alex Ramos Leal.

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El cinco de agosto de dos mil diecinueve², la parte Recurrente presentó una *Solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0106500202119**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...

La dirección de SEMOVI ha declarado que la contraprestación exigida a las empresas de bicicletas sin anclaje se debe a que son entes privados que explotan la infraestructura pública (estoy replicando y resumiendo el argumento a alto nivel).

Puesto que los negocios que explotan la infraestructura son muchos, entiendo que SEMOVI debe haber hecho un estudio para determinar las prioridades de la administración. En particular, SEMOVI tuvo como prioridad la regulación y cobro de las bicicletas sin anclaje por encima de los valets parking, por ejemplo. En ese sentido:

1) Quiero una copia del estudio donde SEMOVI determina que para la ciudad era prioritaria la regulación de las bicicletas sin anclaje sobre la de los valets parking (no hay un límite al número de valet parkings ni subastas, ni polígonos de acción, aquí no vale decir que los valets ya están regulados)

2) quiero saber cuál será el número máximo de valet parkings que se permitirá operar en la ciudad

3) quiero saber el número máximo de lugares de estacionamiento en la vía pública que se permitirá usar a los valet parkings

4) quiero saber cuándo subastarán los permisos para operar un valet parking

5) quiero saber la contraprestación mínima que se exigirá por valet parking y una copia del estudio donde se determina este valor.

...”(Sic).

1.2 Respuesta. El dieciséis de agosto, el *Sujeto Obligado* notificó al particular el contenido del oficio **SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DRSMUS/3120/2019**, del quince de ese mismo mes, suscrito por el **Director de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable**, en el que se indicó:

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



“...La Secretaría de Movilidad cuenta con facultades para analizar la petición de conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la **Dirección de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable**, dependiente de esta Secretaría; lo anterior con fundamento en los artículos 196, 235 y 236 fracciones VII, XI y XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En atención a sus requerimientos, me permito hacer de su conocimiento que de la lectura efectuada a la misma se observó que sus peticiones van encaminadas al tema relativo de "valet parking", respecto del cual esta Secretaría no tiene competencia para pronunciarse al respecto.

Cabe señalar que los valet parking se encuentran regulados por la **Ley de Establecimientos mercantiles en el que se le denomina "servicio de acomodadores"** por lo tanto dentro de las obligaciones se encuentra que el personal encargado de prestar este servicio debe contar con licencia de manejo vigente, uniforme e identificación que lo acrediten como acomodador, entre otros.

Derivado de lo anterior, se sugiere dirigir su petición a **cada una de las Alcaldías de la Ciudad de México, en razón de que estas cuentan con atribuciones exclusivas para autorizar permisos en la vía pública**, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México en sus artículos 29, fracción V, 30, y 34, fracción IV, que se transcriben a continuación:

"...Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

V. Vía pública;...



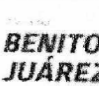

"...Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, **vía pública y espacios públicos**, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano...."

"...Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas **titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública**, son las siguientes:

...

IV. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;..."

Se proporcionan link de contacto de los Sujetos Obligados (Alcaldías):

Logotipo	Nombre del Sujeto Obligado	Url Transparencia
	Alcaldía Azcapotzalco	http://azcapotzalco.df.gob.mx/oficina-transparencia/
	Alcaldía Álvaro Obregón	http://187.174.194.246/transparencia/inicio.html
	Alcaldía Benito Juárez	https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/
	Alcaldía Coyoacán	https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/art121

...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veintisiete de agosto, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“...7. Razones o motivos de la inconformidad

SEMOVI es la agencia encargada de la movilidad a nivel ciudad. Los valet parkings deben ocupar miles, o decenas de miles de lugares en la calle. Esto impacta la política pública global, y como tal, es perfectamente razonable preguntarle a SEMOVI si ha hecho estudios o si tiene propuestas de política pública al respecto.

Por ejemplo, SEMOVI reguló las bicicletas sin anclaje, a pesar de las protestas de estas de que esto era potestad de las alcaldías. En el caso de los valet parkings, que repito, usarán miles de lugares en la vía pública, parece que SEMOVI podría usar criterios parecidos.

Si SEMOVI no ha hecho un solo estudio al respecto quisiera una respuesta explícita en este sentido...”(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintisiete de agosto, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión” presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³, en materia de transparencia.

³Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintinueve de agosto, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3301/2019** y se ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. El veinte de septiembre, el *Sujeto Obligado* remitió vía la Unidad de Transparencia de este *Instituto* el oficio **SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DRSMUS/3710/2019**, de dieciocho del mismo mes, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

*Se considera que el agravio es **INFUNDADO e INOPERANTE**, puesto que el hoy recurrente no refiere las razones de hecho y de derecho que demuestre su afirmación, ya que no expresa los fundamentos legales en que sostiene su agravio, ni controvierte aquellos fundamentos esgrimidos por la autoridad; por lo tanto no se demuestra el derecho que le asiste al solicitante en su pretensión; por el contrario, de lo señalado por el hoy recurrente, se advierten facultades a la Secretaría las cuales no se encuentran contempladas en los preceptos legales que atañen las facultades y atribuciones, por tanto su agravio es insuficiente, toda vez que del concepto de violación no se desprende violación a su garantía de Acceso a la Información Pública.*

*A mayor abundamiento, queda **claro que no basta la mención genérica del agravio**, toda vez que es preciso que el recurrente indique el hecho, la omisión y el motivo de la violación a su derecho, por lo que al no reunir estos elementos el agravio es inoperante, deficiente e ineficaz.*

De lo anterior se advierte que de la solicitud primigenia a los hechos y razones de la inconformidad atienden a diversos cuestionamientos, por lo que resulta improcedente el análisis de fondo del presente recurso, ya que si bien es cierto la Ley de la materia prevé en su artículo 239 la suplencia de la queja a favor del recurrente también lo es que no se deben cambiar los hechos expuestos, este sólo debe ser analizado respecto del concepto de violación expuesto sin formularse consideraciones sobre actos que no se reclamen expresamente, esta constreñido en examinar únicamente aquellos que se encuentren inmersos en el recurso de revisión, sirve de sustento la siguiente jurisprudencia, la cual se aplica por analogía:

...

En este tenor, por lo que respecta a las causales de sobreseimiento, las cuales son de estudio preferente, en el presente asunto se actualizan las contenidas en el artículo 249 fracciones II y III, que a la letra refieren:

(Transcribe artículo completo)

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, a la parte recurrente el cinco de septiembre y al *Sujeto Obligado* el diez siguiente.

Lo anterior es así en virtud de que este Sujeto Obligado cumplió en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud planteada por el particular inicialmente, la cual fue respondida mediante oficio SEMOVI/SPPR/DGSVMUS/DRSMUS/3120/2019, mismo que se encuentra debidamente fundado y motivado.

...

Ahora bien, es menester de es H. Instituto, antes de analizar el fondo del asunto, estudiar las causas de sobreseimiento, toda vez que estas deberán estudiarse de oficio por ser aspectos necesarios para la válida instrumentación del proceso.

En razón de lo anterior, se advierte que de la respuesta brindada se cumplen con las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **ya que de acuerdo al ámbito de facultades y atribuciones de esta Sujeto Obligados no se encuentran las de regular valet parking**, por lo tanto, no obtiene, genera o detenta dentro de su archivos la información que solicita el recurrente, lo anterior en razón de los preceptos normativos que regulan la actuación de la Secretaría de Movilidad:

LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 36. A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial.

(Se transcribe el artículo completo)

...

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 37.- La Subsecretaría de Planeación, Políticas y Regulación tendrá las siguientes atribuciones:

(Se transcribe el artículo completo)

...

Artículo 196.- Corresponde a la Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable:

(Se transcribe el artículo completo)

...

En este sentido, la Ley de Movilidad del Distrito Federal señala:

Artículo 12.-La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

(Se transcribe el artículo completo)

...

De lo anterior se advierte que la información requerida no se encuentra dentro del ámbito de facultades de esté sujeto obligado, por tanto, no se encuentra obligado a poseer y en consecuencia a entregar la información que no detenta, por lo que se encuentra imposibilitado jurídica y materialmente para pronunciarse en los términos solicitados por el hoy recurrente; por lo que estos

deben ser regidos conforme al principio de buena fe contemplados en el artículo 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo, lo anterior se sustenta en el siguiente criterio emitido por el pleno:

...

No se omite manifestar, que se orientó al peticionario respecto de la autoridad competente para atender el requerimiento formulado, de acuerdo con lo establecido en el artículo **201 de la ley de la materia**:

Artículo 201.

(Se transcribe el artículo completo)

...

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular el estacionamiento en vía pública en la Ciudad de México, mediante su uso, control, administración, operación, cobro, aprovechamiento y supervisión, ejercido por la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Movilidad, o bien, por terceros autorizados, mediante el otorgamiento de la concesión o del instrumento jurídico previsto en la normatividad aplicable.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, además de lo dispuesto en la Ley de Movilidad del Distrito Federal, se entiende por:

...

VI.- Parquímetro: equipo electrónico o mecánico con sistema de Medición de tiempo para el control y cobro de estacionamiento en vía pública, accionado con monedas, tarjetas bancarias, tarjetas de prepago o cualquier otro medio de pago autorizado.

...

XII.-Secretaría: lo Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

Artículo 4. A la Secretaría corresponde:

(Se transcribe el artículo completo)

...

REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés general y norman la apertura, el servicio y el fomento a la construcción de los estacionamientos públicos en el Distrito Federal.

El servicio al público de estacionamiento consiste en la recepción, guarda, protección y devolución de los vehículos en los lugares autorizados, pudiendo prestarse por hora, día o mes, a cambio del pago que señale la tarifa autorizada.

Artículo 3.- Los estacionamientos son de dos tipos:

I.- Privados.- Como toles se entienden las áreas destinadas a este fin en todo tipo de unidades habitacionales así como las dedicadas a cubrir las necesidades propias y las que se generen con motivo de las actividades de instituciones o empresas siempre que el servicio otorgado sea gratuito.

Estos estacionamientos no estarán sujetos a este ordenamiento.

II.- Públicos.- Se consideran de este tipo los locales destinados en forma principal a la prestación al público del servicio de recepción, guarda, protección y devolución de vehículos, a cambio del pago de la tarifa autorizada.

Los estacionamientos públicos se clasifican:

B.- Atendiendo al tipo de servicio en:

- a) De auto servicio, y*
- b) De acomodadores.*

Artículo 28.- Las Delegaciones vigilarán el cumplimiento de las obligaciones que establece el presente reglamento. Para ello visitarán con prioridad los estacionamientos que hayan sido objeto de queja a denuncia de los usuarios y llevarán a cabo en cada estacionamiento cuando menos una inspección anual.

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XII. Establecimiento mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro;

Artículo 48.- Los titulares u-operadores de estacionamientos públicos tendrán además de las señaladas en el artículo 10 de lo presente Ley, las siguientes obligaciones:

...

b) Acomodadores de vehículos, motocicletas o bicicletas.- Responsabilidad por robo total, robo y daño parcial, robo o daño de accesorios mostrados a la entrega del vehículo, motocicleta o bicicleta e incendio del inmueble donde se depositó el vehículo, motocicleta o bicicleta, cuando éste sea atribuible al titular u operador;

Artículo 52.- Los establecimientos mercantiles que se hallen obligados a contar con cajones de estacionamiento de conformidad con la fracción XIV del apartado A del artículo 10 de la presente Ley y no cuenten con éstos en el mismo local, deberán adoptar alguna de las siguientes modalidades:

I. Prestar directamente o a través de un tercero el servicio de acomodadores de vehículos, motocicletas y bicicletas, sin estacionarlos en la vía pública o banquetas;

...

Artículo 8.- Corresponde a las Delegaciones:

I. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos- mercantiles que operen en sus demarcaciones, el cual, deberá publicarse en el portal de Internet de la Delegación;

II. Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación;

III. En términos de los ordenamientos aplicables substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado;

IV. Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta ley por medio de la resolución administrativa;

...

Aunado a lo anterior, se puede apreciar tres conceptos diferentes respecto de los estacionamientos que se encuentran en la Ciudad de México, los cuales tienen objetivos diversos y los regulan diversas autoridades en cumplimiento de los ordenamientos invocados, por lo tanto, de lo anteriormente expuesto se advierte que este Sujeto Obligado no obtiene, genera o detenta la información de acomodadores o valet parking, ya que este compete a autoridad diversa en este caso a la Alcaldía.

A razón de lo anterior, se aprecia claramente que el recurso de revisión queda sin materia, ya que la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada cumpliendo con los preceptos normativos a que refiere la Ley de la materia.

Ahora bien, el recurrente manifestó en su agravio "**...Si SEMOVI no ha hecho un solo estudio quisiera una respuesta explícita en ese sentido...**"

En tal virtud, del contraste realizado entre la solicitud de información y la manifestación anterior, se advierte que el recurrente a partir de lo manifestado en sus agravios amplió la solicitud de información, pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Lo anterior es así, toda vez que del estudio al agravio formulado por el recurrente, concretamente en el párrafo al que se hace alusión se pudo observar que indicó que si SEMOVI no ha hecho un solo estudio quisiera una respuesta explícita en ese sentido, lo cierto es que se cambia el sentido de la solicitud principal; cuando es evidente que Solicitó Información a través de un pronunciamiento categórico, **por lo que varía el requerimiento inicial, por lo que es evidente que nos encontramos ante la presencia de una causal de improcedencia.**

Es dable que las manifestaciones por el recurrente son subjetivas, puesto no constituyen manifestaciones encaminadas a controvertir la respuesta emitida por este sujeto obligado, toda vez que expone razonamientos sin sustento legal sin encontrarse relacionadas con su requerimiento inicial y alterando el requerimiento inicial.

...

Es dable precisar, que el recurrente no precisa la violación a su derecho a la información pública, si no pretende que se le entregue información que no es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este sujeto obligado, también lo es, que la entrega de la información deberá atender las necesidades, así como aquellos que se encuentren en sus archivos, por lo que la respuesta fue proporcionada en dichos términos por lo que el agravio no encuadra en ninguno de los supuestos normativos descritos en el artículo 234 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, se concluye que la solicitud de información fue atendida en los términos de la ley de la materia, en la inteligencia de cumplir con el requerimiento de información, y en base al principio de legalidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien he cierto este atiende a los requisitos de garantías instrumentales, también lo es que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes.
..." (Sic).

De manera anexa a dichas documentales el *Sujeto Obligado* adjunto:



Oficio No. SM/SUT/4391/2019 de fecha diecinueve de septiembre.

Oficio No. SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DRSMUS/3710/2019 de fecha dieciocho de septiembre.

2.4. Admisión de pruebas y alegatos. El diez de octubre, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo información a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud y a los agravios expuestos por la parte Recurrente y la cual le fue notificada al particular el diecinueve de septiembre, situación que se corrobora a foja 33 de actuaciones.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte Recurrente presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción de ésta, a la Ponencia a cargo del expediente en que se actúa, por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del *Código* de aplicación supletoria la *Ley de Transparencia*, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, de la *Ley de Transparencia*, se reservó el cierre del período de instrucción en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa.

2.5. Ampliación, cierre de instrucción y turno. A través del proveído de fecha diez de octubre, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.



Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.3301/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **veintinueve de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del Recurso de Revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵ **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR**

⁵ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que



DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO.

Sin embargo al momento de desahogar la vista que se le dio al *Sujeto Obligado* para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, se advierte que alego acreditarse una causal de improcedencia y consecuentemente por ende procediera el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, dada cuenta de que a consideración del *Sujeto Obligado*, en ningún momento se acreditó violación alguna al derecho de acceso a la información del particular, puesto que, se dio cabal atención a su *solicitud* con la información tal y como la detenta y por ende no se actualiza agravio alguno en contra del Recurrente, circunstancia esta y ante la cual se estima oportuno indicarle al sujeto de mérito que a consideración de este Órgano Garante agotando la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en favor del particular, del formato a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación en el apartado correspondiente a los agravios, a consideración del Pleno de este *Instituto* se puede advertir que el particular se duele por el hecho de que, **considera que el *Sujeto Obligado* debe de detentar la información requerida**, circunstancia esta, la cual se encuentra contemplada dentro del artículo 234 de la Ley de la Materia, en su fracción III, en tal virtud quienes resuelven el presente recurso de manera conjunta consideran que, no se acredita la causal de improcedencia esgrimida por el *Sujeto Obligado*, y por el contrario, se denota la existencia del agravio a través del cual la parte Recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su *solicitud*.

no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



Por otra parte, del contenido de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa se advierte la presencia de un segundo pronunciamiento encaminado a dar atención a la *solicitud* que se estudia, no menos es cierto el hecho de que, de la revisión practicada al mismo, se denota que el *Sujeto Obligado* se limitó a reforzar su pronunciamiento inicial mediante el cual expone su imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada debido a que, lo requerido no es tema de su competencia, por lo anterior, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación no se puede tener por acreditado el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, ya que dicho pronunciamiento carece de información novedosa distinta a la que proporcionó de manera inicial.

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que el particular refiere que: “...Si SEMOVI no ha hecho un solo estudio quisiera una respuesta explícita en ese sentido...”; por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dicha manifestación se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este Instituto considera oportuno **sobreseer ese nuevo contenido**.

La anterior determinación adquiere sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial Federal:⁶ **LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

⁶ Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Marzo de 2009. Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos Constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.



I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el Recurrente consisten, medularmente, en que:

“...El Particular considera que el Sujeto Obligado debe de detentar la información requerida...”(Sic).

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente *no ofreció pruebas.*

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado.*

Oficio No. SM/SUT/4391/2019 de fecha diecinueve de septiembre.

Oficio No. SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DRSMUS/3710/2019 de fecha dieciocho de septiembre.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁷.**

⁷ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte Recurrente.

II. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Artículo 196.- Corresponde a la Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable:

I. Diseñar, implementar, gestionar y evaluar planes y programas encaminados a mejorar las condiciones de seguridad vial en la Ciudad de México;

Integrar el sistema de información y seguimiento de seguridad vial;

II. Supervisar la gestión del sistema, los medios, instrumentos y disposiciones de control de estacionamiento en la vía pública y asegurar el funcionamiento óptimo del mismo;

III. Supervisar y controlar las solicitudes Ciudadanas interesadas en obtener un permiso renovable de residentes;

IV. Promover mensajes y contenidos de las campañas de comunicación con el fin de incentivar el uso de la movilidad sustentable y medidas de seguridad vial entre la población;

V. Integrar y gestionar el sistema de información de infractores e infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México registradas mediante dispositivos tecnológicos (fotocívicas);

...

De la normatividad citada con antelación se advierte que el *Sujeto Obligado* a través de la **Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable** tiene a su cargo entre otras funciones las de **diseñar, implementar, gestionar y evaluar planes y programas encaminados a mejorar las condiciones de seguridad vial en la Ciudad de México, además de supervisar la gestión del sistema, los medios, instrumentos y disposiciones**

argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>



de control de estacionamiento en la vía pública; por lo anterior, este *Instituto* arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa esta facultada para dar atención a la *solicitud* que nos ocupa tal y como aconteció.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

“...El Particular considera que el Sujeto Obligado debería detentar la información requerida...”(Sic)

Partiendo de lo anterior toda vez que el interés de la parte Recurrente reside en allegarse de: **“...la diversa información que regula el tema de los valet parkings en la ciudad y de las bicicletas sin anclaje...”**; y de la respuesta que se analiza se advierte que el *Sujeto Obligado* refirió que, la información requerida no es tema de su competencia, fundando y motivando su imposibilidad con base en lo dispuesto en Ley de Establecimientos Mercantiles y la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en sus artículos 29, fracción V, 30, y 34, fracción IV; por lo anterior a efecto de no vulnerar garantía alguna en perjuicio del particular lo oriento en términos de lo establecido en el artículos 200 de la *Ley de Transparencia*, para que presentara su *solicitud* ante las dieciséis diversas Alcaldías que conforman esta Ciudad, además de proporcionar sus respectivos datos de contacto de sus Unidades de Transparencia; por lo anterior a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación no se puede tener por totalmente atendida la *solicitud* que nos ocupa, ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones.

En primer término, atendiendo a lo expuesto por el *Sujeto Obligado*, a juicio del pleno de este *Instituto*, se advierte una incorrecta interpretación centrando todo el contenido de la *solicitud* en el tema de los valet parking y dejando de lado el requerimiento planteado en el primer cuestionamiento que hace referencia específica sobre: **“Quiero una copia del estudio donde SEMOVI determina que para la ciudad era prioritaria la regulación de las**



bicicletas sin anclaje sobre la de los valets parking (no hay un límite al número de valet parkings ni subastas, ni polígonos de acción, aquí no vale decir que los valets ya están regulados)” y ante lo cual el sujeto se limitó a indicar que no es competente para pronunciarse al respecto dejando de lado sus facultades normativas que se establecen en el artículo 79 Ley de Movilidad que a su letra indica:

Artículo 79.- Con el objeto de facilitar y promover la intermodalidad en el transporte público la **Secretaría**, en coordinación con la **Secretaría del Medio Ambiente**, tomará las medidas necesarias para articular como un componente complementario al Sistema Integrado de Transporte Público, el Sistema de Transporte Individual en Bicicleta Pública y demás servicios de transporte no motorizado, como estacionamientos masivos de bicicletas, implementación de portabicicletas en unidades de transporte público y facilidades de ingreso con bicicleta al Sistema Integrado de Transporte, entre otros.

En tal virtud y atendiendo al contenido entre lo requerido por el particular y lo dispuesto en el citado numeral, este *Instituto* arriba a la firme conclusión de que el sujeto de mérito se encuentra en plenas facultades para dar cabal atención al primer cuestionamiento en la *solicitud* que nos ocupa, puesto que la Secretaría de Movilidad está encargada de promover distintos medio de transporte entre los cuales se ubica el Sistema de Transporte Individual en Bicicleta Pública, como un componente complementario al Sistema Integrado de Transporte Público.

No obstante ello y toda vez que del citado numeral también se puede advertir que el diverso *Sujeto Obligado* que a saber es la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con facultades concurrentes para pronunciarse respecto del contenido del primer requerimiento que se analiza, por lo anterior, a efecto de no vulnerar garantía alguna en perjuicio del particular, deberá de remitir la solicitud que nos ocupa en favor de esta, para que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie y entregue la información solicitada por el particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, además de proporcionar al particular los datos de localización de su Unidad de Transparencia.



Por otra parte, de la revisión practicada a la normatividad que regula las facultades normativas con que cuenta el sujeto que nos ocupa, como lo son La Ley del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y su respectivo Reglamento, así como la Ley de Movilidad, no se pudo advertir que el sujeto de mérito cuente con facultades para regular el tema de los valet parking y el cual es el punto central de los requerimientos restantes planteados por el particular.

No obstante lo anterior, de la documental pública que obra en actuaciones y que fuera envía en calidad de respuesta complementaria y que fue desestimada por no dar cabal atención a la totalidad de lo requerido por el particular de su contenido podemos advertir que las diversas **Alcaldías que conforman esta Ciudad** si se encuentran plenamente facultadas para ello, lo anterior se sustenta jurídicamente con la siguiente normatividad que de manera medular dispone:

REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1.- *Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés general y norman la apertura, el servicio y el fomento a la construcción de los estacionamientos públicos en el Distrito Federal.*

El servicio al público de estacionamiento consiste en la recepción, guarda, protección y devolución de los vehículos en los lugares autorizados, pudiendo prestarse por hora, día o mes, a cambio del pago que señale la tarifa autorizada.

Artículo 3.- *Los estacionamientos son de dos tipos:*

I.- Privados.- Como tales se entienden las áreas destinadas a este fin en todo tipo de unidades habitacionales así como las dedicadas a cubrir las necesidades propias y las que se generen con motivo de las actividades de instituciones o empresas siempre que el servicio otorgado sea gratuito.

Estos estacionamientos no estarán sujetos a este ordenamiento.

II.- Públicos.- Se consideran de este tipo los locales destinados en forma principal a la prestación al público del servicio de recepción, guarda, protección y devolución de vehículos, a cambio del pago de la tarifa autorizada.

Los estacionamientos públicos se clasifican:

B.- Atendiendo al tipo de servicio en:

a) De auto servicio, y

b) De acomodadores.

Artículo 28.- Las Delegaciones vigilarán el cumplimiento de las obligaciones que establece el presente reglamento. Para ello visitarán con prioridad los estacionamientos que hayan sido objeto de queja a denuncia de los usuarios y llevarán a cabo en cada estacionamiento cuando menos una inspección anual.

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XII. Establecimiento mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro;

Artículo 48.- Los titulares u-operadores de estacionamientos públicos tendrán además de las señaladas en el artículo 10 de lo presente Ley, las siguientes obligaciones:

...

b) Acomodadores de vehículos, motocicletas o bicicletas.- Responsabilidad por robo total, robo y daño parcial, robo o daño de accesorios mostrados a la entrega del vehículo, motocicleta o bicicleta e incendio del inmueble donde se depositó el vehículo, motocicleta o bicicleta, cuando éste sea atribuible al titular u operador;

Artículo 52.- Los establecimientos mercantiles que se hallen obligados a contar con cajones de estacionamiento de conformidad con la fracción XIV del apartado A del artículo 10 de la presente Ley y no cuenten con éstos en el mismo local, deberán adoptar alguna de las siguientes modalidades:

I. Prestar directamente o a través de un tercero el servicio de acomodadores de vehículos, motocicletas y bicicletas, sin estacionarlos en la vía pública o banquetas;

...

Artículo 8.- Corresponde a las Delegaciones:

I. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos- mercantiles que operen en sus demarcaciones, el cual, deberá publicarse en el portal de Internet de la Delegación;

II. Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación;

III. En términos de los ordenamientos aplicables substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado;

IV. Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta ley por medio de la resolución administrativa;

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:

B. Las Delegaciones tendrán las atribuciones siguientes:



I. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

- a) Establecimientos Mercantiles;**
- b) Estacionamientos Públicos;**
- c) Construcciones y Edificaciones;
- d) Mercados y abasto;
- e) Espectáculos Públicos,
- f) Protección civil,
- g) Protección de no fumadores, y
- ...

Por lo anterior, del contenido de la citada normatividad podemos concluir que, tal y como lo afirma el *Sujeto Obligado*, las alcaldías en el ámbito de su respectiva competencia territorial, son las encargadas de ordenar y llevar acabo las visitas de verificación a los establecimientos mercantiles, así como a los diversos estacionamientos públicos que prestan sus servicios y los cuales de acuerdo a la normatividad deben de contar con el servicio de acomodadores de vehículos denominado valet parking.

Finalmente no pasa por inadvertido para quienes resuelven el presente medio de impugnación que, pese a que el sujeto de mérito tenía pleno conocimiento de los diversos sujetos obligados que podían dar cabal atención a la *solicitud* que se analiza, tal y como se advierte del reconocimiento expreso que hace dicho sujeto al momento de rendir sus alegatos, y pese a ello no actuó conforme a lo establecido por el artículo 200 de la Ley de la Materia que a su letra dispone:

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un ***Sujeto Obligado que es parcialmente***



competente o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció.

Por lo anterior, se puede advertir de las constancias que integran el expediente en que se actúa que el sujeto de referencia, vulneró lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, al no remitir la *solicitud* que nos ocupa, en favor de los diversos sujetos obligados que pueden dar atención a esta y los cuales a saber son **las diversas 16 Alcaldías de la Ciudad de México**, tal y como ha quedado señalado en párrafos anteriores; situación por la cual se concluye que la respuesta que se estudia no se encuentra ajustada al derecho que tutela el acceso a la información.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“...
 Artículo 6º. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:



I a VII...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la *solicitud* que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:⁸
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA

⁸ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste



SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:⁹
“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundado** el **agravio** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁹ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.



I. Para dar atención a la presente solicitud, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, deberá remitir vía correo electrónico oficial la solicitud que nos ocupa en favor de las dieciséis diversas Alcaldías que conforman esta Ciudad y de la Secretaría de Medio Ambiente, para que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncien respectivamente, y lo cual deberá hacer del conocimiento de la parte Recurrente.

II. De igual forma, deberá emitir el pronunciamiento respectivo para atender el cuestionamiento número 1 de la presente solicitud, toda vez que normativamente está facultado para ello.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace al planteamiento novedoso.**



SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Segundo, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO